

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ELIEZER PIZARRO
TRINIDAD

Apelante

v.

UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN202000302

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Carolina

Número:
LO2018CV00123

Sobre: Incumplimiento
contractual; Daños
contractuales;
Incumplimiento
aseguradoras;
Reclamaciones
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Eliezer Pizarro Trinidad (Sr. Pizarro; apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que se revoque la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 30 de octubre de 2019 y notificada el 5 de noviembre de 2019. Mediante la referida sentencia, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por Universal Insurance Company (Universal; apelada). El foro apelado determinó que el Sr. Pizarro, al recibir un cheque, endosarlo y cobrarlo, extinguió toda obligación que tuviera Universal, conforme a la doctrina de *accord and satisfaction*, por lo que desestimó con perjuicio la demanda presentada.

Adelantamos que, por los fundamentos a ser expuestos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 18 de septiembre de 2018, el Sr. Pizarro presentó una *Demanda*¹ contra Universal por incumplimiento de contrato y daños

¹ Véase Anejo I del escrito titulado *Apelación*.

contractuales. Alegó ser el propietario del inmueble localizado en la Urb. Vista de Océano calle Camelia #8195, Loíza, PR, 00772.² La referida propiedad se encontraba asegurada mediante la póliza de seguros número 511420178078, la cual se encontraba vigente al momento del paso del Huracán María (María) por Puerto Rico.³ La póliza contenía cubiertas sobre la vivienda por un límite asegurado de \$119,560.00 y sobre otras estructuras por un límite asegurado del \$11,956.00.⁴

El apelante manifestó que su propiedad sufrió daños sustanciales a causa del paso de María y, en consecuencia, realizó la reclamación correspondiente a estos efectos contra Universal. No obstante, adujo que el ajustador asignado por Universal, “impropiamente omitió y subestimó las pérdidas cubiertas de los daños”, además, de haber dejado de investigar de forma completa y justamente la pérdida. Por lo cual, expresó que la apelada pagó una cantidad menor a la correspondiente por los daños ocasionados a su propiedad tras el paso de María. De igual forma, el Sr. Pizarro reclamó por actuaciones dolosas y temerarias por parte de Universal demostrando así, su mala fe contractual al negarse a pagar la reclamación. Sobre este particular, destacó el incumplimiento con las prohibiciones sobre ajustes injustificados contenidos en el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716(a), en específico, los incisos (1), (2), (4), (5), (6), (7) y (8). Además, solicitó las costas e intereses pre-sentencia y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de enero de 2019, Universal presentó su *Contestación a demanda y reconvención*.⁵ En la misma, levantó como defensas afirmativas que no existía una causa de acción contra Universal y que el Sr. Pizarro había aceptado el pago como uno final. Además, expresó que el apelante “reclamó pérdidas y/o partidas que no est[aban] cubiertas por la póliza”. Por otro lado, se alegó que la

² La referida dirección sobre la propiedad asegurada fue modificada mediante una *Demanda enmendada* la cual el TPI declaró ha lugar la enmienda. Véase Anejos VIII y XII del escrito titulado *Apelación*, págs.100 y 112.

³ El fenómeno atmosférico tuvo paso por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.

⁴ Véase Anejo VI del escrito titulado *Apelación*, pág. 34.

⁵ Véase Anejo VI del escrito titulado *Apelación*.

causa de acción contra Universal se encontraba prescrita. Como parte de la reconvención, Universal manifestó que el Sr. Pizarro presentó la reclamación, únicamente, “por los daños ocurridos a la verja frente a su propiedad a raíz del paso del Huracán María”. De igual forma, plantearon la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, toda vez que, el Sr. Pizarro evaluó la oferta cursada por Universal, la aceptó y posteriormente endosó y cambió el cheque. Por lo cual, afirmó que el apelante no puede ir en contra de sus propios actos, levantando como parte de la reconvención la doctrina de actos propios. A su vez, reclamó la imposición de honorarios por temeridad y frivolidad. Por otra parte, presentó, de manera simultánea, una *Moción de desestimación y/o sentencia sumaria*,⁶ en la que reiteró lo planteado en la contestación a la demanda y la reconvención.

Después de varios incidentes procesales, el 5 de febrero de 2019, la parte apelada presentó su *Contestación a demanda enmendada*⁷ y, en esta, reiteró las alegaciones y defensas afirmativas esbozadas en la contestación a la demanda original.

El 18 de febrero de 2019, el Sr. Pizarro sometió su *Réplica a Reconvención*.⁸ En síntesis, planteó que la reconvención presentada por la apelada no cumplía con las Reglas 10.1 y 11 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA AP. V. R. 10.1 y 11. Además, el apelante alegó que actuó bajo coacción por parte de la apelada. En esencia, manifestó que la reconvención presentada no aducía una causa que justificara la concesión de un remedio.

El 20 de febrero de 2019, el apelante presentó su *Oposición [...] a moción de desestimación*.⁹ En ese escrito, aseveró que una vez que se ha presentado una “demanda enmendada, una solicitud de remedio basado en lo expuesto en las alegaciones originales no procede, toda vez que la demanda original no continúa formando parte del expediente para

⁶ Véase Anejo VII del escrito titulado *Apelación*.

⁷ Véase Anejo XV del escrito titulado *Apelación*.

⁸ Véase Anejo XVI del escrito titulado *Apelación*.

⁹ Véase Anejo XVII del escrito titulado *Apelación*.

dichos fines”. En consecuencia, solicitó al TPI que declara no ha lugar la moción de desestimación. En respuesta, el mismo día, Universal presentó su *Réplica a oposición y solicitud para que se retire moción de desestimación*.¹⁰ en la cual solicitó lo siguiente: (1) que se retirara la moción de desestimación, sin perjuicio a que de ser necesario se pudiera radicar eventualmente una sentencia sumaria; (2) que se mantenga la reconvencción; y (3) que no se les impusiera los honorarios de abogados.

Ello así, el 23 de febrero de 2019, el TPI emitió varias *Órdenes*,¹¹ que fueron notificadas el 27 de febrero de 2019, en las cuales se determinó lo siguiente:

Con relación a la moción en oposición: “ACADÉMICA. SE TIENE POR NO PUESTA LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN”.

Con relación a la moción de réplica: “HA LUGAR. SE TIENE POR NO PUESTA LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN”.

Con relación a la moción de réplica a reconvencción: “HA LUGAR. SE HACE FORMAR PARTE DEL EXPEDIENTE RÉPLICA A RECONVENCIÓN”.

Con relación a la moción de enmienda a demanda o petición: “HA LUGAR SE ACEPTA LA ENMIENDA A LA DEMANDA”.

El 3 marzo de 2019, el TPI emitió otra *Orden*,¹² que fue notificada el 7 de marzo de 2019, y en la cual dispuso que se hacía formar parte del expediente la *Contestación a demanda enmendada*. Posteriormente, el 7 de mayo de 2019, Universal presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*¹³ y, en la misma, afirmó que el Sr. Pizarro cumplió con todos los requisitos para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Esto a raíz, de que el apelante recibió una oferta por parte de Universal y, tras evaluar la oferta, estuvo conforme con la misma y firmó el acuerdo de ajuste; además, una vez emitido el cheque por la cantidad acordada, el Sr. Pizarro endosó y cambió el aludido cheque aceptándolo en pago final de la reclamación. También, planteó que el apelante incurrió en temeridad al presentar una reclamación frívola, por lo cual, procedía la imposición de

¹⁰ Véase Anejo XVIII del escrito titulado *Apelación*.

¹¹ Véase Anejos XIX, XX, XXI y XXII del escrito titulado *Apelación*.

¹² Véase Anejo XXIII del escrito titulado *Apelación*.

¹³ Véase Anejo XXVIII del escrito titulado *Apelación*.

las costas y honorarios de abogado a su favor. Más adelante, según surge de la *Minuta*¹⁴ sobre la Vista de Conferencia Inicial, se expuso que los daños alegados ascienden a \$114,000.00 y que solamente la apelada ofreció \$1,400.00. El TPI señaló Vista de Conferencia con Antelación a Juicio y/o Vista Transaccional para el 7 de noviembre de 2019.

Transcurrido el término para que el apelante sometiera su oposición a la sentencia sumaria, el 12 de julio de 2019, Universal presentó una *Moción solicitando que se dé por sometida sin oposición la moción de sentencia sumaria*.¹⁵

El Sr. Pizarro presentó la reclamación número 1970546, a raíz de la cual Universal comenzó un proceso de evaluación. Una vez concluido este, mediante un *Acuerdo de ajuste para consideración del asegurador*,¹⁶ se le informó al apelante el total del pago de su reclamación y fue firmado por el Sr. Pizarro. En el acuerdo se estableció el total de la reclamación, ascendente a \$1,948.00. A dicha cantidad se le aplicó un deducible de \$500.00, por lo cual, la cantidad a ser adjudicada se redujo a \$1,448.00.

El 17 de abril de 2018, se realizó un "*Below \$25,000 Report*"¹⁷ con referencia al Huracán María en el departamento de reclamaciones de Universal, en el cual, según la cantidad previamente acordada (\$1,948.00) se determinó que, una vez aplicado el deducible de \$500.00 se recomendaba el pago de \$1,448.00. En consecuencia, el mismo día, Universal emitió un cheque por la referida cantidad a favor del Sr. Pizarro. Luego, el 19 de abril de 2018, el apelante pasó a recoger el mismo ante Universal y, siendo ello así, al día siguiente endosó y cambió el aludido cheque.

Después de varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2019, el Sr. Pizarro presentó su *Oposición a moción de sentencia sumaria[...]*.¹⁸ En síntesis, esbozó que la moción de sentencia sumaria presentada por Universal carece de fundamentos y planteó que no

¹⁴ Véase Anejo XXX del escrito titulado *Apelación*.

¹⁵ Véase Anejo XXXIII del escrito titulado *Apelación*.

¹⁶ Véase Anejo VII del escrito titulado *Apelación*, pág. 92.

¹⁷ *Id.* pág. 93.

¹⁸ Véase Anejo XXXIV del escrito titulado *Apelación*.

procedía se dictara sentencia sumaria ante la existencia de las siguientes controversias: (1) si la doctrina de pago en finiquito es de aplicación al presente caso; (2) si basta que Universal muestre que la parte demandante aceptó un pago cualquiera o si debe demostrar que el pago realizado cubre la totalidad de los montos que tiene derecho a recibir la parte apelante bajo la póliza; y (3) si el ajuste hecho por Universal, en efecto, cubre la totalidad de los montos que tiene derecho a recibir el apelante bajo la póliza. Por otra parte, alegó que la moción debía ser denegada “por no cumplir con lo establecido en la Regla 36.3(a)(3) de Procedimiento Civil, a saber, incluir este inciso en su escrito” (sic). Además, expresó que reclamaron daños ascendientes a \$114,472.20 y Universal sólo otorgó \$1,448.00, siendo este un ofrecimiento mucho menor al que tenía derecho el apelante. Por último, aseveró que la moción presentada por Universal constituyó un acto de temeridad y, a consecuencia, solicitó el pago por concepto de honorarios de abogado.

En respuesta, el 7 de octubre de 2019, Universal presentó *Réplica a ‘oposición a moción de sentencia sumaria’*,¹⁹ en la cual, en síntesis, reiteró la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Así las cosas, el TPI emitió una *Sentencia*²⁰ el 30 de octubre de 2019, que fue notificada el 5 de noviembre de 2019, en donde determinó que surgía claramente del acuerdo de ajuste que Universal había realizado una oferta por la suma total y final de \$1,448.00 para finiquitar la reclamación ante esta. En consecuencia, el TPI concluyó que el Sr. Pizarro firmó el acuerdo de ajuste, retuvo el cheque por la cantidad aludida, endosó y cambió el mismo, extinguiendo así, toda obligación por parte de Universal hacia el apelante. Ello así, declaró Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Universal y desestimó con perjuicio la *Demanda* instada por el Sr. Pizarro.

¹⁹ Véase Anejo XXXV del escrito titulado *Apelación*.

²⁰ Véase Anejo XXX del escrito titulado *Apelación*.

Inconforme con dicho dictamen, el Sr. Pizarro presentó una *Solicitud de reconsideración de sentencia*.²¹ En la misma, expresó que no procedía la desestimación bajo la doctrina de pago en finiquito en esa etapa de los procedimientos, ya que, la desestimación era prematura al existir controversias sobre hechos materiales para la adjudicación del pleito. En lo pertinente, planteó las siguientes controversias:

- (1) la buena fe de la apelada al remitir un pago sustancialmente menor al que el apelante tenía derecho a recibir;
- (2) el consentimiento de la parte apelante al recibir el pago por la apelada estuvo viciado debido a que el documento notificando la determinación de la cuantía de los daños no le informó adecuadamente sobre el resultado del ajuste ni de las razones específicas bajo las disposiciones de la póliza para pagar ciertos daños y excluir otros, dejando en un estado de confusión al apelante del porque un ajuste tan limitado.; y
- (3) si el apelante podía razonablemente entender el efecto de aceptar el pago remitido por la apelada a base de la información suministrada por ésta junto con el pago.

En respuesta, Universal presentó *Oposición a solicitud de reconsideración de sentencia*,²² en la cual manifestó que no se logró establecer que el apelante “no pudiera leer ni entender el contenido del cheque ni del acuerdo de ajuste que firmó, el cual se explicaba por sí solo”. En consecuencia, reiteró la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito y afirmó que, el TPI no erró al dictar sentencia sumariamente. Con el beneficio de ambos escritos, el 23 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Resolución*²³ que fue notificada al día siguiente, en la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada por el Sr. Pizarro.

Inconforme el apelante con tal determinación, acude ante nosotros y nos señala el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de [*accord and satisfaction*] o pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar con lugar la moción de sentencia sumaria, desestimando así la demanda[.]

²¹ Véase Anejo XXXIX del escrito titulado *Apelación*.

²² Véase Anejo XL del escrito titulado *Apelación*.

²³ Véase Anejos XLI y XLII del escrito titulado *Apelación*.

Mediante *Resolución*, le concedimos a la parte apelada hasta el 15 de julio de 2020, para que presentara su alegato y, oportunamente presentado, expuso que, según los hechos del presente recurso, se configuró la doctrina de pago en finiquito y que, por tanto, no existía razón alguna para intervenir con el dictamen apelado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en síntesis dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

La parte que promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que “[u]n hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010), que cita a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR

115,133 (1992). Por lo cual viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). Su finalidad es “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley”. (Énfasis en el original.) (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*. **De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso, deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio.** *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al, supra*.

Se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciaros que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin

embargo, ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad. *Id.*

Según se ha establecido jurisprudencialmente, el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras:

1. **s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia;** y
2. **el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa.** (Énfasis nuestro.)
Vera v. Dr. Bravo, supra, págs. 334-335.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una **de novo** y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. (Énfasis nuestro.) *Id.* pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Luego de culminar la revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y se debe exponer concretamente los hechos materiales que están controvertidos y cuáles están incontrovertidos, es decir, cuales no están en controversia. En lo pertinente, esa regla establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito [...] y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos[...].** (Énfasis nuestro.) 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119. A su vez, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. (Énfasis nuestro.)

La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede una sentencia sumaria.

B. Contrato de Seguro

Se ha reconocido jurisprudencialmente, que el contrato de seguros, en nuestra sociedad “está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012). Además, “[e]l seguro juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de la prima”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, que cita a L. Benítez de Lugo y Reymundo, *El riesgo*

jurídico: los seguros de gastos de procesos y de litigios, Madrid, [s.Ed.], 1961, pág. 17. Por tanto, el contrato de seguro se ha reglamentado de manera extensa por el Estado mediante la Ley Núm.77-1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.*, por lo cual, el Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 10 (2010).

El contrato de seguros se define como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo” y “[e]l término seguro incluye reaseguro”. Art.1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Además, “[l]a póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro” Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.1114. Por consiguiente, en la póliza se encuentran los términos que rigen los contratos de seguros. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 897. Siendo así, la póliza constituye la ley entre las partes. Las pólizas deberán “interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen [en esta] y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125; *Jiménez López et al v. Simed*, *supra*.

Por otro lado, el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a establece las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones. Según el citado artículo, ninguna persona podrá incurrir o llevar a cabo ciertas prácticas o actos desleales en un ajuste de reclamaciones. En lo pertinente, los incisos (1), (2), (4), (5), (6), (7) y (8) establecen lo siguiente:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

[...]

(3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan Bajo los términos de una póliza.

(4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

(5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

Se ha reconocido que los contratos de seguros no son ajenos “a las normas básicas del derecho de obligaciones”. *Cervecería Corona Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 349 (1984). El Código Civil dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRA sec. 3371. Añade en su Artículo 1044 que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los mismos”. 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

C. Doctrina de Pago en Finiquito (Accord and Satisfaction)

La doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro Derecho en el 1943 mediante el caso de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, en el cual se expresó que, para que aplique esa doctrina, deben concurrir los siguientes tres elementos: (1) debe existir una reclamación ilícida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.²⁴ En *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240, se establece lo siguiente:

Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilícida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, sino está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.

III

Conforme a lo establecido en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se acogen a la presente *Sentencia* algunas de las determinaciones de hechos sobre las cuales el TPI no encuentra existe controversias:

1. El 20 de septiembre de 2017 pasó por Puerto Rico el huracán María.
2. Universal expidió la póliza número 511420178078 a nombre del señor Pizarro, la cual tenía fecha de efectividad de 23 de julio de 2017 al 23 de julio de 2018 y cubre una propiedad localizada en la Urb. Vista de Océano [calle Camelia #8195], Loíza, PR, 00772.
3. El [apelante] es dueño de [dicha propiedad].
4. El 30 de septiembre de 2017, el demandante reportó a Universal que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del huracán María y se le asignó el número de reclamación 1970546.

²⁴ Véase, además, *Pagan Fotis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963) y *H.R. Elec., Inc., v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

Los hechos controvertidos son los siguientes:

1. La cantidad total de los daños alegados tras el paso de María;
2. Sobre que inmueble se realizó la reclamación, es decir, si fue sobre la propiedad o únicamente sobre la verja ubicada al frente de la propiedad;
3. Si el pago emitido por Universal puede ser entendido como uno final y total de la reclamación;
4. Si de la información contenida en el cheque, el apelante podía comprender de manera clara los efectos y consecuencias que conllevaba el endosar y cambiar el referido cheque.

Somos de la opinión que los hechos antes expresados están controversia, por lo que, erró el TPI al resolver de manera sumaria el presente caso y desestimar con perjuicio la demanda instada por la apelante. Veamos.

El TPI determinó que no existía controversia sobre ningún hecho material, reconoció la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito y declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Universal. En específico, se fundamentó en que el Sr. Pizarro aceptó la oferta cursada por Universal mediante el documento titulado *Acuerdo de ajuste para consideración del asegurador*,²⁵ en donde se indicaba que la cantidad desglosada constituía la totalidad de la reclamación. En el aludido acuerdo, la reclamación se valoró en \$1,948.00 y tras el deducible correspondiente de \$500.00, el ajuste neto resultó en un total de \$1,448.00. En consecuencia, sostuvo que, acorde con la oferta cursada y aceptada por el apelante, Universal emitió el cheque #648957 por la cantidad de \$1,448.00, el cual posteriormente fue cambiado y endosado por el Sr. Pizarro. Siendo ello así, determinó que, el apelante, al realizar dichas acciones extinguió cualquier obligación que hubiera podido tener Universal.

Sin embargo, el acuerdo que firmó el apelante no especifica que daños fueron cubiertos, así como, cuales fueron rechazados. Además, este no incluye los daños estimados de manera específica y detallada. Al

²⁵ Véase Anejo VII del escrito titulado *Apelación*.

contrario, sólo se mencionan unas cantidades sin mayor discusión. Es decir, no se puede determinar de dónde surgen dichos cálculos y en que concepto se realizan. De igual forma, dicho documento no menciona en qué fecha fue realizado. Por lo cual, somos del criterio que el acuerdo de ajuste, aun cuando está firmado por el Sr. Pizarro, contiene deficiencias en su redacción. En fin, existen hechos esenciales en controversia los cuales no pueden ser resueltos por la vía sumaria y deben ser dirimidos en un juicio en su fondo. Conforme lo anterior, resolvemos que erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la demanda instada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y, en consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones